

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Radicado: 17-001-31-03-006-2022-00080-03

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Procede la Magistrada Sustanciadora a resolver nuevamente sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por este Tribunal el 9 de agosto de 2023, dentro del presente proceso verbal de nulidad contractual promovido por María Estella Álvarez Bedoya contra Jhon Alexander Sánchez Álvarez y Héctor Arias Osorio.

2. Con tal propósito, cumple recordar que al calificar prematuro el mecanismo extraordinario de impugnación, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la H Corte Suprema de Justicia advirtió que el auto que lo concedió, se limitó “a afirmar que ‘la cuantía a tener en cuenta es la estimada en la demanda, toda vez que la sentencia desestimó la totalidad de las pretensiones’ sin indicar a cuánto ascendía tal cuantía ni incluir ninguna información sobre el particular, lo que impide saber cuál es la cifra que el *ad quem* dio por suficiente para encontrar cumplido el requisito para la procedencia del recurso extraordinario y cuáles fueron los elementos de juicio que fundaron su determinación”.

3. Según el artículo 338 del Código General del Proceso, “[c]uando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv) (...)”; cuantía que, según el artículo 339 *ibidem*, “deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente”, aunque “el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario”, el cual debe ser aportado dentro del término para interponer el recurso de casación. Y es que, “la oportunidad para aportar el dictamen pericial, que además debe cumplir con las formalidades prescritas en el artículo 226 del Código General del Proceso, es al momento de interponer el recurso de casación, y no al momento de atacar la decisión que no lo tuvo por acreditado, como ocurrió en este caso (...)” (CSJ AC2935-2018, 11 jul., rad. 2017-02094-00, reiterado AC2382-2022)¹ (subrayas del texto citado).

Ahora, es de resaltar que el interés para recurrir corresponde a la afectación patrimonial actual, es decir, la desventaja económica que se genera al recurrente con la sentencia atacada; de ahí que, por ejemplo, si el fallo del Tribunal contiene una condena parcial, su valor será la base para establecer la procedencia de la casación, pero, si el veredicto niega todas las pretensiones, la cuantía se determinará con base en lo demandado en el escrito inaugural.

¹ CSJ, AC3062 del 13 de octubre de 2023

Entonces, como lo explica la Corte, el cálculo “está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial sufrida por el recurrente con la resolución desfavorable a sus intereses, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, **aunque cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’** (CSJ AC1650-2021, 5 may., rad. 2020-00107-00)”². (Negrilla fuera del texto citado).

De lo expuesto, es claro que, al definir la concesión del mecanismo extraordinario, el interés para recurrir lo determina la pérdida económica real que le representa al recurrente la sentencia impugnada, por supuesto, a la fecha de su emisión. En el punto, tiene dicho nuestro Órgano de Casación: “[l]a patrimonialidad de estos pedimentos dependerá, como ya se explicó, **‘del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente,** sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés (Auto 064 de 15 de mayo de 1.991)’ (negrilla fuera de texto, AC001, 21 en. 2004, rad. n.º 1999-00442-01), no así de su naturaleza declarativa, constitutiva o de condena”³.

4. Con tal derrotero y de cara al asunto en estudio, al examinarse la demanda se tiene que la parte actora pidió la restitución de los bienes transferidos en los contratos de venta atacados por la senda de nulidad, así como las rentas o frutos que dejó de percibir por el tiempo en que estuvo privada de los mismos.

En tal sentido, respecto al valor de los bienes, estimó su avalúo de la siguiente forma: (i) los vehículos automotores identificados con placas NFC228 y HPM218 tienen un valor comercial conjunto de \$300.000.0000 y el inmueble identificado con matrícula No. 100-81164 vales \$600.000.000; precios afirmados en los hechos 32 y 33 de la demanda, aunque en el juramento estimatorio, solo se mencionó el del edificio.

Ya en lo atinente a los frutos y rentas, adujo que cada vehículo producía \$2.000.000 mensuales y el inmueble \$6.000.000; valores que se le deben desde el 1º de noviembre de 2020, de manera que a la fecha de la sentencia de segunda instancia emitida el 9 de agosto de 2023, la cuantía de este ítem ascendía a \$333.000.000, según se evidencia en la siguiente liquidación⁴:

| MES | DIAS | RENTA MENSUAL VEHÍCULOS | RENTA MENSUAL DEL INMUEBLE |
|--------|------|-------------------------|----------------------------|
| nov-20 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| dic-20 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| ene-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| feb-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| mar-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| abr-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| may-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| jun-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| jul-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| ago-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| sep-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| oct-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |

² CSJ, AC 1616 del 14 de junio de 2023, M.P. Hilda González Neira.

³ CSJ, AC 1974 del 18 de julio de 2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁴ Operación aritmética realizada por la contadora adscrita a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales.

| | | | |
|-----------------------|----|--------------------|--------------------|
| nov-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| dic-21 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| ene-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| feb-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| mar-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| abr-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| may-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| jun-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| jul-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| ago-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| sep-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| oct-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| nov-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| dic-22 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| ene-23 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| feb-23 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| mar-23 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| abr-23 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| may-23 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| jun-23 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| jul-23 | 30 | 4.000.000 | 6.000.000 |
| ago-23 | 9 | 1.200.000 | 1.800.000 |
| RENTAS TOTALES | | 133.200.000 | 199.800.000 |

Por último, solicitó la indemnización por los perjuicios morales tasados en \$30.000.000. Entonces, la suma de las pretensiones económicas formuladas en la demanda ascendió a \$1.263.000.000; valor que, en principio, supera los mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2023, esto es, \$1.160.000.000⁵.

No obstante, no puede perderse de vista que la parte demandante, al momento de apelar el fallo de primer grado, manifestó que no se oponía a la negación de las pretensiones formuladas respecto a los vehículos automotores; aspecto que fue advertido en la sentencia de segunda instancia, al momento de delimitar el objeto de decisión de la alzada: “En atención a los reparos formulados, encuentra la Sala que desde la misma audiencia en la que se profirió sentencia y se interpuso el recurso que ahora nos ocupa, la parte demandante centró sus reparos a fustigar la desestimación de nulidad del contrato que recaía sobre el inmueble; a tal punto de indicar, de forma expresa que, no censuraba la negación de nulidad absoluta que alegó respecto de los actos de transmisión de los vehículos. De allí que, en virtud del principio de congruencia del fallo de segunda instancia -artículo 328 del CGP-, en el presente asunto no se avocará el estudio del último aspecto referido”.

Con lo anterior, es claro que la decisión de Tribunal no generó ningún impacto económico negativo a la demandante en relación con los vehículos, pues, se itera, la apelación solo versó sobre la nulidad de la enajenación del inmueble y su consecuente restitución⁶.

De este modo, al definir el interés para recurrir, no podía tenerse en cuenta las pretensiones alrededor de los automotores, las cuales, según se vio, sumaban \$433.200.000. En tal sentido, la cuantía para la segunda instancia se disminuyó de

⁵ El salario mínimo mensual legal vigente para 2023 equivale a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000); de ahí que, para recurrir en casación, la cuantía deba superar \$1.160.000.000.

⁶ A tal punto que, incluso el avalúo aportado en segunda instancia de forma extemporánea, versaba únicamente sobre el inmueble y no sobre los vehículos.

\$1.263.000.000 a \$829.800.000; monto que no supera los 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes al 2023.

5. Total, como lo señala la regla contenida en el artículo 339 del estatuto procesal, la cuantía debe determinarse con los elementos de juicio que obren en el expediente y en consideración a la real afectación que la sentencia atacada le produjo al recurrente.

Así, de lo que aparece acreditado en el expediente, se concluye que el valor no supera los 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, razón por cual, evaluado nuevamente el interés para recurrir y al no cumplirse este requisito, se dispone **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por este Tribunal el 9 de agosto de 2023, al interior del presente proceso.

Por último, resulta oportuno aclarar que no tuvo en cuenta el avalúo presentado por la demandante, dada su presentación extemporánea, tal y como se explicó en el numeral 3 de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18ffb8681d5d51a1c1a5a639041d2b8d23223b80b87fb725b59422646b2ed6f**

Documento generado en 30/11/2023 04:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**